



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

## **RESOLUCIÓN**

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** El acta arbitral del encuentro correspondiente a la 28ª jornada del grupo 1 de Primera Federación, ARENAS CLUB – PONTEVEDRA CF, que debía disputarse el 14 de marzo de 2026, refleja la suspensión del mismo antes de su comienzo por el siguiente motivo:

*“En la revisión previa al inicio del encuentro, pudimos comprobar como la banda opuesta a los banquillos estaba completamente inundada (debido a las lluvias intensas de las 36 horas previas al encuentro), más de un palmo de agua, donde el balón flotaba y hacía que el juego fuera impracticable en esa zona. Observado este hecho y en una reunión con los delegados de ambos equipos, acordamos la suspensión del encuentro. (Suspendido sin comenzar)”*

**SEGUNDO.-** Por resolución de 20 de marzo de 2026 del Juez Disciplinario Único para competiciones no profesionales se ha dado traslado a este órgano competicional para ejercer respecto del encuentro suspendido las competencias atribuidas por el artículo 56 de los Estatutos federativos.

**TERCERO.-** Ambos clubes formularon propuestas de fechas posibles para la nueva celebración del encuentro, proponiendo el club local su disputa el miércoles 15 de abril de 2026 a las 19:00 horas y el club visitante el miércoles 8 de abril de 2026, fechas propuestas por las razones que cada club respectivamente expuso.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**I.-** De conformidad con lo dispuesto en los apartados a), b) y d) del artículo 56 de los Estatutos de la RFEF, este órgano competicional es competente para resolver sobre aquellos encuentros en los que cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación, fijar la fecha de nueva celebración y declarar, en su caso, quién deberá responder pecuniariamente del abono de los gastos que ello determine.

**II.-** De conformidad con el artículo 158.2 del Reglamento de Competiciones de la RFEF el árbitro podrá suspender la celebración de un partido por causas de fuerza mayor, entre otras.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

La celebración del encuentro suspendido antes de su comienzo en una nueva fecha es la decisión más respetuosa con el fin de preservar el normal desarrollo de la competición, que ha de guiar la actuación de este órgano competicional.

**III.-** La suspensión del encuentro en este supuesto respondió a causa de fuerza mayor que no puede ser imputable a ningún sujeto puesto que resulta imprevisible y/o inevitable un episodio de lluvias intensas en las horas previas al encuentro que provoque que parte del terreno de juego se encontrase anegado en la hora prevista para la celebración del encuentro. Así, en supuestos de fuerza mayor, cada club debe soportar los gastos que la celebración en nueva fecha le genere.

**IV.-** Vistas las propuestas de ambos clubes, el calendario de la competición y las circunstancias concurrentes y, oído el operador televisivo, procede señalar que la reanudación tenga lugar el miércoles 8 de abril de 2026 a las 19:00 horas, fecha que mejor contribuye a la más rápida recuperación de la equidad en la disputa de encuentros entre todos los participantes, favorece el mejor desarrollo de la competición y reduce el riesgo de menor disponibilidad de fechas en caso de nuevas suspensiones que afecten a cualquiera de ambos equipos.

En virtud de lo anterior se **RESUELVE:**

**I) La celebración, a las 19:00 horas del 8 de abril de 2026, del encuentro suspendido antes de su comienzo, ARENAS CLUB – PONTEVEDRA CF, correspondiente a la 28ª jornada del grupo 1 de Primera Federación, debiendo cada club soportar los propios gastos derivados de la celebración en nueva fecha.**

**II) Declarar que en la nueva fecha de celebración del encuentro podrán ser alineados los futbolistas reglamentariamente inscritos a 8 de abril de 2026 (artículo 160.3 del Reglamento de Competiciones) que cumplan los demás requisitos reglamentarios de alineación.**

*Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité Nacional de Segunda Instancia en el improrrogable plazo de 48 horas desde su notificación.*

*Lo que se notifica a los citados clubes, al Departamento de Competiciones y Fútbol Formativo, al Comité Técnico de Árbitros de Fútbol y al Juez Disciplinario Único de Competiciones No Profesionales a los efectos oportunos.*



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

En Las Rozas de Madrid, a 20 de marzo de 2026.

Rafael Alonso Martínez

Juez Único de Competiciones No Profesionales